

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, veintiseis (26) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987).-

V I S T O S :

El Licenciado EMILIO DE LEON LOKEE, en su propio nombre, interpuso

Recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 78 de la Ley 5

20 de diciembre de 1984, para que "...sea declarado inconstitucional por

el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por ser violatorio de los

Artículos 19 y 40 de la Constitución Política de la República...".

La infracción que el abogado recurrente dice inferir a los artículos 19 y 40 de la Constitución Política por el artículo 78 de la Ley 55 de 1984, la puntuiza en los siguientes términos:

- a) En primer lugar, es fácil advertir el privilegio que el acusado Artículo 78 de la Ley No. 55 de 1984, ha creado a favor de los Corredores de Seguros que son personas jurídicas, en perjuicio de los que son personas naturales, por cuanto que la disposición tachada de inconstitucional sólo presenta la exigencia de acreditarse la dedicación habitual y permanente del ejercicio de la profesión de Corredor de Seguros a las personas naturales.
- b) El Artículo 78 de la Ley No. 55 de 1984, violenta al Artículo 40 de nuestra Ley Fundamental porque en lo que reglamenta la profesión de Corredor de Seguros, exige un requisito que nuestra Constitución Política vigente no lo considera necesario para el ejercicio de la supradicha profesión.

Efectivamente, la norma legal aquí indicada de inconstitucional impone condiciones que la Constitución no requiere. Constituyen restricciones que no tienen relación alguna con las limitaciones que para el ejercicio de las profesiones señala la Constitución en relación a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones.

- c) Desde otro ángulo, vale la pena señalar que la idoneidad de un profesional no está sujeta a la cuantía de sus ingresos ocasionados por la práctica profesional, ni a la cantidad de los asuntos profesionales que ventila. Todo sabemos que al médico no se le exige una suma devengada en concepto de honorarios para que se le pueda considerar o no como un profesional; y al abogado no se le requiere que atienda una cantidad determinada de negocios para que logre mantener su idoneidad y carácter profesional.
- d) Un último concepto, el Artículo 78 de la Ley No. 55 de 1984, choca con el Artículo 40 de la Constitución porque restringe el derecho de ejercer la profesión de Corredor de Seguros a aquellos que por cualquier motivo no puedan percibir en el lapso de un año calendario, comisiones por valor no menor de tres mil seiscientos balboas (Bs. 3,600.00) y que a su vez no puedan mantener un mínimo de veinticuatro (24) pólizas en vigor durante ese mismo período.

Por otro lado, es fácil concluir que la norma legal aquí acusada de inconstitucional deja en manos de la Aseguradoras la facultad de permitir o no que una persona natural ejerza la profesión de Corredor de Seguros (las personas jurídicas ahora mismo no tienen que enfrentar esta situación). Lo anterior es así de posible por el hecho de que son las empresas Aseguradoras las que darán las facilidades o no, para que un Corredor de Seguros coloque o venda las pólizas que ellas emiten. En ese sentido, ellas podrán sin mucha dificultad planificar la eliminación de un Corredor de Seguros con impedirle que acrede su dedicación habitual y permanente tal como así lo dispone el demandado Artículo 78 de la Ley No. 55 de 1984 (Fs. 2).

Como es de rigor, se le dió traslado de la demanda al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 26 del 26 de diciembre del

- 4 -

tible su inconstitucionalidad siguiendo los lineamientos del fallo del 8 de octubre de 1985.

Ahora bien, esta Corporación pasa a examinar el inciso 1 del artículo que a juicio del señor Procurador General de la Nación "...debe ser declarado inconstitucional, siguiendo los mismos razonamientos expuestos en el fallo de 8 de octubre de 1985..." a objeto de adoptar la decisión correspondiente.

El artículo 78 de la mencionada Ley 55 de 1984 señala textualmente:

"Artículo 78.- La Superintendencia de Seguros revisará los honorarios ganados anualmente y las pólizas vigentes con el fin de establecer la permanencia del Corredor de Seguros (Persona Natural) a que alude el literal ch) del Artículo 2 de esta Ley.

Ciertamente, que la Corte mediante sentencia de 8 de octubre de 1985 declaró inconstitucional el literal ch) del artículo 2º y el inciso 2 del artículo 78 de la Ley 55 de 1984. Por tanto, tal cual lo advierte el señor Procurador General de la Nación únicamente resta al Tribunal Constitucional resolver la constitucionalidad del inciso 1, subsistente aún.

Por medio del inciso que el Máximo Representante del Ministerio Público pide se declare inconstitucional, la Superintendencia de Se-

- 5 -

guros resultó facultada para revisar los honorarios ganados anualmente y las pólizas vigentes con el fin de establecer la permanencia del Corredor de Seguros en el ejercicio de su profesión. El inciso 2 declarado incostitucional imponía a todos los corredores de seguros la obligación de percibir ingresos por valor no menor de tres mil seiscientos balboas (B/.3,600.00) anuales y mantener un número mínimo de pólizas en vigor - 24- durante el mismo lapso de tiempo a fin de mantener su derecho a ejercer la profesión de corredor de seguros. (subrayados de la Corte).

De manera, pues, que la facultad conferida a la Superintendencia de Seguros tiene como propósito vigilar la "permanencia del Corredor de Seguros (persona natural)" con base a sus ingresos, y esta facultad, desde luego, va mas allá de los postulados del artículo 40 de la Constitución Nacional, pues la reglamentación que la Carta Fundamental autoriza a la Ley únicamente tiene como fundamento lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicalización y cotización. El control o condicionamiento al ejercicio de una profesión por razón de ingresos económicos y el número de casos o negocios atendidos por el profesional durante el período de un año, pugna, ciertamente, con la norma constitucional, pues el Estado

27

no puede imponer limitaciones para el ejercicio de las profesiones con base en premisas que su propia Constitución Política no establezca de manera clara y precisa.

Consecuente con las consideraciones externadas, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el inciso 1 del artículo 78 de la Ley 55 de 1984 y se abstiene de pronunciarse sobre el resto de dicho artículo por mediar ya una sentencia de inconstitucionalidad fechada el 8 de octubre de 1985.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

ISAAE CHANG VEGA

RAFAEL A. DOMINGUEZ

RODRIGO MOLINA A.

ENRIQUE BERNABE PEREZ

MANUEL JOSE CALVO

GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA

CAMILO O. PEREZ

MARISOL M. REYES DE YASQUEZ

ALVARO CEDENO B.

Dr. JOSE GUILLERMO BROCE  
Secretario General

En Panamá, a los veintinueve (29) días del mes  
de junio de mil novecientos ochenta y  
seis, a las doce (12) horas, tiene  
notificación el Procurador de la Rep. de Panamá.  
Firma